

RECOMENDACIÓN NO. 116VG /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE VF1, AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V3, V6 Y V12, A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL Y V13, POR EL USO ILEGÍTIMO Y DESPROPORCIONAL DE LA FUERZA, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL EN PIJJIAPAN, CHIAPAS.

Ciudad de México a, 30 de junio de 2023

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA**

**GENERAL DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

Apreciables titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2021/9876/VG**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos la vida en agravio de VF1, al principio del interés superior de la niñez de V3, V6 y V12, a la integridad personal de V1, V2, V3,V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, personas en contexto de migración internacional, y V13, hombre mexicano.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona quejosa	Q
Persona Víctima directa	V
Persona Víctima indirecta	VI
Persona Víctima fallecida	VF
Persona Autoridad Responsable	AR
Carpeta de investigación	CI
Persona Servidora Pública	PSP
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Causa Penal	CP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLA, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Guardia Nacional	GN
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE
Instituto Nacional de Migración	INM
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Hospital Básico Comunitario “Dr. Rafael Alfaro González” en Pijijiapan, Chiapas	HBCPCH
Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR en la Ciudad de México	UIDPM

I. HECHOS

5. Aproximadamente a las 2:00 horas del 31 de octubre de 2021, en el tramo carretero Echegaray–Las Margaritas, Ejido Salto de Agua del municipio de Pijijiapan, Chiapas, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y VF1, de nacionalidad cubana, brasileña y ghanesa, viajaban en una camioneta que era conducida por V13 de nacionalidad mexicana, advirtieron por sus luces la presencia

de un vehículo que estaba estacionado en sentido contrario al que ellos transitaban, y al rebasarlo fueron agredidos con disparos de armas de fuego que provenían de ese automotor oficial de la GN, nunca les marcaron el alto, una vez que V13 detuvo su marcha continuaban los disparos, las víctimas al descender del vehículo solicitaron auxilio ante las heridas que presentaban, resultado de la agresión de los elementos de la GN, derivó el fallecimiento de VF1 y lesiones por proyectil de arma de fuego en agravio de V1, V5, V8, V9, V13.

6. El 1º de noviembre de 2021, Q1 presentó queja ante este Organismo Nacional, en la que refirió que el 31 de octubre de 2021, varios grupos de personas en contexto de migración que conformaban la caravana denominada “Por la Libertad, la Dignidad y la Paz” que salió de Tapachula, Chiapas, el 23 de octubre de 2021, se habían adelantado y separado de la caravana con la intención de obtener agua, alimentos y un lugar para descansar, entre las personas que se separaron iba un grupo de trece personas de diversas nacionalidades, mismos que fueron “*rafagueados*” por elementos de la GN, evento en el que varios de esos extranjeros resultaron lesionados, lo anterior en dicho de Q1.

7. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/PRESI/2021/9876/VG**, y para documentar las violaciones graves a derechos humanos se solicitó información a la GN y en colaboración a la FGE, FGR, INM, Secretaría de Salud del Estado de Chiapas y CEAV, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q1 el primero de noviembre de 2021, por el que solicitó a este Organismo Nacional, investigar las presuntas violaciones a derechos

humanos cometidas en agravio de 13 personas en contexto de movilidad humana de diversas nacionalidades, atribuibles a personal de la GN en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

9. Acta circunstanciada de primero de noviembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V5 en el HBCPCH; así como, la entrevista de V1, V2, V4, V7, V10, V11 y Q4, en las instalaciones de la FGR en Arriaga, Chiapas.

10. Cuatro actas circunstanciadas de primero de noviembre de 2021, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, mediante las cuales se hizo constar, la narración de los hechos según indicaron V1, V2, V4, V7, V10, V11 y Q4.

11. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar la entrevista realizada a V11, ocasión en la que se encontraba acompañada de V10 y V12.

12. Acta circunstanciada de 4 de noviembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hizo constar la entrevista realizada a V8 y V9 en las instalaciones del Hospital General Tapachula.

13. Escrito de queja firmado por V1, V2, V4, V5, V7, V10, V11, V12, Q4, Q5 y Q6 recibido por personal de esta Comisión Nacional, el 10 de noviembre de 2021.

14. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, en la que se certificó que personal de este Organismo Nacional, acudió a consultar la CI5 en la UIDPM, ocasión en la cual PSP4 informó que en ese momento no existieron condiciones para realizar la consulta; sin embargo, proporcionó el siguiente documento:

14.1. Oficio UIDPM-A-EILII-C5-226/2021, de 11 de noviembre de 2021, por el que personal de la UIDPM proporcionó a este Organismo Nacional fecha para la consulta de CI5.

15. Tarjeta ejecutiva de 11 de noviembre de 2021, elaborada por instrucciones de PSP4 en la cual se remitió informe detallado de las diligencias más relevantes que constan en la CI5.

16. Oficio FDH/4944/2021, recibido el 17 de noviembre de 2021, en esta Comisión Nacional, signado por PSP5 por el que informó en vía de colaboración que el 31 de octubre de 2021, inició la CI1 en la FGE, por la comisión del delito de lesiones y lo que resulte en agravio de V8, señalando que todas y cada una de las actuaciones que la integran fueron declinadas el 9 de noviembre de 2021, a la FGR con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

17. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar el dictamen realizado al cuerpo de VF1 en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la FGE en el municipio de Tonalá, Chiapas.

18. Escrito de queja presentado por Q2 ante este Organismo Nacional, el 22 de noviembre de 2021, por el que solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos en las que perdió la vida VF1 así como, para garantizar la debida diligencia e identificación de sus restos para ser repatriados a su país de origen (Cuba).

19. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1068/2021, de 25 de noviembre de 2021, por virtud del cual, PSP6 remitió su informe y anexó los siguientes documentos:

19.1 Oficio 44/2021, de 11 de noviembre de 2021, dónde PSP7 rindió informe a PSP8.

19.2 Oficio UIDPM-EIL-II-044/2021, de 24 de noviembre de 2021, signado por PSP4, por el que rindió informe a PSP9.

20. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03424/2021, de seis de diciembre de 2021, signado por PSP10, donde rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, en relación con los hechos motivo de queja, al que adjuntó las siguientes constancias:

20.1 Oficio número GN/DH/7704/2021, de 3 de diciembre de 2021, por el que PSP11 rindió su informe sobre los hechos de la queja.

20.2 Seis informes de 2 de noviembre de 2021, elaborados por AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5, así como PSP1 elementos de la GN respectivamente, en los cuales describen los hechos del 31 de octubre de 2021.

20.3 Informe Policial Homologado de las 12:02, de 31 de octubre de 2021, a través del cual AR4, informó de las circunstancias en las que ese día AR1, AR2, AR3, AR5 y PSP1 elementos de GN, atendieron el llamado de personal del INM quienes alertaron acerca de cuatro vehículos que evadieron los puntos de revisión y verificación migratoria.

20.4 Entrevistas realizadas a AR1, AR3, AR4, AR5 y PSP1 de primero de noviembre de 2021; y, de AR2 de dos de noviembre de 2021, elementos de la GN, por personal de la FGR.

21. Oficio CEAV/DGAJ/0788/2022, de 21 de febrero de 2022, mediante el cual PSP12 remitió los similares siguientes:

21.1 Oficio CEAV/CHIS/0093/2022, de 17 de febrero de 2022, suscrito por PSP19, mediante el cual informó que, el primero de noviembre de 2021, se recibió el oficio ARR-EIL-BIII-C4-926/2021, suscrito por PSP7, emitido dentro de la CI3 iniciada por el delito de homicidio y lesiones, mediante el cual solicitó la designación de asesor y psicóloga para brindar atención a 12 personas víctimas relacionadas con la carpeta de referencia.

21.2 Oficio CEAV/DGAJF/0365/2022, de 18 de febrero de 2022, suscrito por PSP13, mediante el cual refirió las acciones realizadas dentro de la CI5 al cual anexó entre otras, la información consistente en:

21.2.1 Oficio CEAV/DIRNV/0020/2022, de 17 de enero de 2022, signado por PSP14 dirigido a PSP15 de UIDPM.

22. Escrito de queja presentado a través del portal oficial de la CNDH por Q3, el 4 de mayo de 2022, en representación de VI1, VI3 y VI4, donde solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos en las que perdió la vida VF1, así como garantizar la debida diligencia y la expedición del certificado de defunción de VF1.

23. Oficio CEAV/AJF/DG/DA5/0072/2022, de 10 de junio de 2022, donde PSP18 remitió información vinculada con la repatriación del cuerpo de VF1 a su país de origen.

24. Dos actas circunstanciadas de 14 de junio de 2022, realizadas por personal de este Organismo Nacional, en las que se certificó comunicaciones con Q3.

- 25.** Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2022, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar comunicación telefónica con Q3.
- 26.** Oficio INM/OCSJ/DDH/0131/2022, de 19 de enero de 2022, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2022, suscrito por PSP16 en cual remitió informe en vía de colaboración, con relación a los hechos de queja.
- 27.** Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se adjuntó intervención especializada del personal de esta Comisión consistente en certificación médica de V5, V11 y V1.
- 28.** Oficios FEMDH/DGPCDHQI/1761/2023 y FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0906, recibidos en esta Comisión Nacional el 12 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, signados por PSP6 y PSP9, respectivamente.
- 29.** Oficios DG/SAJ/DNC/026/2023 y DG/SAJ/DNC/0044/2023, recibidos en esta Comisión Nacional, el 8 de febrero de 2023, enviado por PSP17, donde remitió informe en vía de colaboración, en relación a la atención médica brindada a V8 y V9.
- 30.** Escrito de aportación del representante de VI1, remitido a este Organismo Nacional, vía electrónica el 6 de marzo de 2023, por el cual proporcionó diversa información relativa a la CI4 y CI5.
- 31.** Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con VI4.
- 32.** Oficio FGR//FEMDH/DGPCDHQI/0469/2023, de 13 de abril de 2023, por el que PSP6 remitió información en vía de ampliación.

33. Oficio FGR/FEMDH/DGCDHQI/0611/2023, de 12 de mayo de 2023, suscrito por PSP6, donde informó que la CI6 se le asignó la CP1 siendo el estado procesal de sentencia condenatoria.

34. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional, estableció comunicación con Q3 y VI1.

35. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional, llamó a los números telefónicos proporcionados por las víctimas directas, sin lograr comunicación con ellas; por lo cual, se envió correo electrónico a las direcciones proporcionadas por las víctimas directas, solicitando tener comunicación con personal de esta Comisión Nacional; sin embargo, el sistema de envío de correo informó que no se pudo entregar el mensaje a las direcciones de correo electrónico proporcionadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. Esta Comisión Nacional, cuenta con la evidencia de la apertura de siete carpetas de investigación por los hechos expuestos, siendo el estatus de estas a la fecha de emisión de la presente Recomendación el siguiente:

37. La FGE en Arriaga, Chiapas, el 31 de octubre de 2021, inició la CI1 en contra de los elementos de la GN y/o quienes resultarán responsables, por la posible comisión del delito de lesiones y lo que resultará en agravio de V8, el 9 de noviembre de 2021, se determinó declinar la competencia a la FGR en Chiapas, la cual recibió la CI1 donde se le asignó la CI7, la que con posterioridad fue remitida a la UIDPM por incompetencia en razón de especialidad, la cual se acumuló a la CI5.

38. La FGE en Arriaga, Chiapas, inició la CI2 por el delito de homicidio en agravio de VF1, el primero de noviembre de 2021, se determinó declinar la competencia a la FGR en Chiapas, la cual recibió la CI2 donde se le asignó la CI3, la que con posterioridad fue remitida a la UIDPM por incompetencia en razón de especialidad, dónde se le asignó la CI5 misma que se encuentra en investigación.

39. La FGR en Arriaga inició la CI4 derivado de la puesta a disposición de V13 por el delito de tráfico de personas, misma que se remitió a la UIDPM por incompetencia en razón de especialidad radicándose la CI6, en la que se ejercitó la acción penal y se generó la CP1 que actualmente se encuentra resuelta con sentencia condenatoria a V13.

40. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con información brindada por el INM, en el sentido de que a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y Q5 se les expidió en noviembre de 2021, a cada uno de ellos tarjeta de visitante por razones humanitarias con vigencia de un año por su calidad de víctimas de delito.

41. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con evidencias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de personas servidoras públicas de la GN relacionadas con los hechos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

42. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2021/9876/VG**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por

esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación a los derechos humanos a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, a la vida de VF1 y al principio del interés superior de la niñez de V3, V6 y V12, atribuibles a personal de la GN por uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

43. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

44. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

45. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

46. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la "Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas", establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

47. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados a la vida y la integridad de las personas.

B. Situación de vulnerabilidad y contexto de la migración internacional

48. La Real Academia de la Lengua Española¹ define como vulnerable (del latín vulnerabilis) a quien “puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”, por ende “una persona que se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento”².

49. Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se

¹ Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/vulnerable>.

² Publicación CNDH, Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Diana Lara Espinosa, página 24.

ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas en contexto de migración.³

50. El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto *“de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.”*⁴.

51. Esta vulnerabilidad se considera múltiple como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos.⁵

52. Un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del

³ CNDH. Recomendación 47/2017 CNDH página 18.

⁴ Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003. párr. 112.

⁵ CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, Párr. 80. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>.

Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas.

53. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas en contexto de movilidad internacional está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.⁶

54. La SCJN en el Protocolo para juzgar personas migrantes refirió que las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor, porque ante la falta de visas o permisos, temen denunciar, temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad⁷.

55. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado respecto de la vulnerabilidad de las personas en contexto de Migración, en el Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México⁸, en el que se estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sin número de personas en contexto de migración han sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes

⁶ Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización Internacional de las Migraciones. 2016, p. 3. Disponible en http://oim.org.mx/Discursospdf/MICIC_Mexico_desk_study.pdf.

⁷ SCJN. "Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional", mayo 2021, páginas. 39 y 40

⁸ CNDH, Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México, Febrero de 2011, p. 5 y 6

de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar.

56. Las personas en contexto de movilidad internacional en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.

57. Toda vez que las personas en contexto de migración no desean ser deportadas a sus países de origen, se ven obligadas a transitar por caminos de extravío y solitarios a fin de evitar el contacto con la policía o cualquier agente del Estado, convirtiéndose en víctimas de personas servidoras públicas, de la delincuencia común y organizada, así como de falsas promesas de trabajo o de traslado hasta su destino.

58. Lo anterior, los hace sujetos potenciales de una gran cantidad de riesgos y abusos, colocándolos además en estado de indefensión ante los excesos de poder por parte de agentes del Estado. Así, con frecuencia, son víctimas de bandas organizadas y en ocasiones de autoridades federales, locales y municipales, especialmente de las encargadas de la seguridad pública, cuyos integrantes los golpean, humillan y extorsionan con amenazas de privarlos de la vida, de la libertad o deportarlos a sus países de origen, prácticas que constituyen violaciones a sus derechos humanos.

59. En este sentido, es importante que exista la planeación de un trabajo permanente e innovador para el fortalecimiento y desempeño de las instituciones con la finalidad

de combatir eficientemente la criminalidad respetando en todo momento los derechos humanos, sobre todo en un grupo de alta vulnerabilidad como en el caso de las personas en contexto de migración.

C. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, personas en contexto de migración internacional y V13.

60. El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte.

61. También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

62. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10

de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

63. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” estableció que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).”*⁹

64. En la Recomendación General 12¹⁰ *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público *“con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*.

65. Por otra parte, este Organismo Nacional ha definido al derecho a la integridad personal como “[...] aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en

⁹ Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

¹⁰ CNDH. Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006.

el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.¹¹

66. En ese tenor, el Derecho a la integridad personal implica aquella legitimidad del individuo para preservar la totalidad de sus facultades físicas, psíquicas y morales. El pleno ejercicio de esta prerrogativa genera una obligación a cargo del Estado, de eliminar y prevenir todas aquellas prácticas que priven, vulneren o atenten contra la conservación de estas cualidades.

67. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, a la seguridad jurídica, trato digno, así como a la seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

68. Al respecto, la Comisión Nacional ha advertido en sus precedentes que: “(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) que debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”.¹²

¹¹ CNDH. Recomendación 81/2017, párrafo 92. 21 CrIDH “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 89.

¹² CNDH. Recomendaciones: por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018, p. 43 y 31/2018, párrafo 102.

69. Ahora bien, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede advertir que durante los hechos del 31 de octubre de 2021, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la GN hicieron uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza que derivó en violación al derecho a la integridad personal de las señoras V2, V4, V8, V10 (embarazada) y V11 y también de V3 (niño de 11 años), V6 (niña de 1 año), V12 (niño de 3 años), como de los señores V1, V5, V7, V9, y VF1, todas personas en contexto de migración y V13 persona mexicana, que viajaban en un vehículo que circulaba en el tramo carretero de terracería que conduce al ejido Progreso, entrando por el desvío al ejido Echegaray del municipio de Pijijiapan, Chiapas.

70. En el informe rendido a este Organismo Nacional, la GN precisó que:

Siendo las 23:49 horas el día 30 de octubre de 2021, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y PSP1 destacamentados a la Coordinación de Unidad del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, recibieron llamada del suboficial PSP2, donde les hacía del conocimiento que PSP3 informó que unos vehículos evadieron los puntos de revisión y verificación migratoria ubicados en Huehuetán y Huixtla Chiapas, los cuales transportaban a personas extranjeras en la parte trasera de cada camioneta, al parecer en situación irregular, por lo que se trataba de hechos probablemente constitutivos del delito de tráfico de personas, por lo que siendo las 01:45 horas del 31 de octubre de 2021, el personal de la GN al estar transitando en un camino de terracería estrecho y sin condiciones de visibilidad que dirige al Ejido Echegaray-Margaritas observaron a la distancia unas luces led intensas y faros de un vehículo que iba a exceso de velocidad y en sentido contrario, por lo que se procedió a establecer un dispositivo de seguridad a pie firme sobre el camino, AR2 en distintas ocasiones realizó alertas con la lámpara de mano y de forma verbal al vehículo que se acercaba a una distancia

aproximada de 50 metros, para que redujera su velocidad y detuviera su marcha, sin que el conductor del mencionado vehículo le hiciera caso, acto seguido aproximadamente a 15 metros detuvo su marcha, percatándose AR2 que el vehículo coincidía con uno de los reportados por personal del INM, mismo que traía personas viajando en la batea, informando dicha situación a los demás elementos que lo acompañaban, por lo que el conductor del vehículo aceleró intempestivamente y se dirigió al personal de la GN que se encontraba a pie firme, tratando de atropellarlos, pasando a un costado de la unidad oficial a alta velocidad, por lo que los oficiales corrieron a la parte trasera del vehículo para resguardarse y ante tal situación de amenaza letal e inminente, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 realizaron detonaciones con su arma de cargo, dirigidos a las llantas de la camioneta con el fin de que detuviera su marcha, la cual detuvo su marcha a una distancia aproximada de 30 metros de haber pasado la posición del vehículo oficial, en virtud de que se inhabilitaron 2 llantas de lado izquierdo, percatándose que personas civiles descendían de la batea y cabina, manifestando que había personas heridas y pidieron auxilio, el cual fue proporcionado de manera inmediata, resultando con lesiones por impacto de arma de fuego V1, V5, V8 y V9 y perdiendo la vida VF1.

71. Si bien personal de la GN señaló que V13 aceleró el vehículo con la intención de dañar a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, su reacción al disparar fue excesiva aun cuando los disparos se hayan dirigido con la finalidad de inhabilitar las llantas del vehículo, pues la acción letal inminente de V13 había cesado cuando los elementos de la GN accionaron sus armas, lo cual no cumple las condiciones que establece el artículo 12 fracción II de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, acción ejercida con el

conocimiento de que las personas a bordo del vehículo en comento, posiblemente eran víctimas de la consumación de algún delito y en múltiple grado de vulnerabilidad por ser personas en contexto de movilidad.

72. Del informe de la GN en el que se señala que el dispositivo de seguridad a pie firme establecido por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, fue originado por el reporte de personal del INM quienes señalaron que cuatro vehículos evadieron el punto de revisión y verificación migratoria ubicado en el Centro de Atención Integral al Tránsito Fronterizo (CAIFT) en Huixtla, Chiapas, *“transportando a personas extranjeras en la parte trasera de cada camioneta, al parecer en situación irregular toda vez que evadieron el punto de revisión pasando por la carretera federal en sentido contrario por lo que se trataba de la comisión de hechos probablemente constitutivos del delito de tráfico de personas, contenido en el artículo 159 de la Ley de Migración”*; lo que además, fue falso toda vez que del contenido del oficio INM/OSCJ/DDH/0131/2022, de 19 de enero de 2022, que ese Instituto remitió a este Organismo Nacional, por el que informó la Oficina de Representación del INM en Chiapas, no solicitó colaboración institucional a la GN para la realización de acciones de control migratorio en el tramo carretero entre los municipios de Mapastepec y Pijijiapan el 31 de octubre de 2021.

73. En efecto, lo que torna su actuar violatorio de derechos humanos, es que dichos elementos de la GN no agotaron las acciones menos lesivas para lograr su cometido, esto era, detener el desplazamiento de la camioneta que conducía V13; contrario a ello, efectuaron disparos con arma de fuego hacia el vehículo en que viajaban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y VF1, resultando lesionados V1, V5, V8, V9 y perdiendo la vida VF1, bajo el argumento de que se encontraban en una situación de amenaza letal e inminente, lo cual no quedó acreditado, toda vez que

este Organismo Nacional cuenta con los testimonios realizados por V1, V2, V4, V5 y V7, de los cuales se advierten las siguientes manifestaciones:

V1. *Tras ingresar a territorio mexicano de forma irregular sin recordar la fecha exacta, pero recuerda haber ingresado cruzando un río tomaron una buseta y llegaron al centro de una ciudad, añadió que se acompañaba de otros de sus connacionales, es el caso que sin recordar fecha viajaban en una camioneta particular que salió aproximadamente a las 22:00 horas con destino indefinido, cuando después de aproximadamente dos horas pasaron frente a un vehículo que tenía las luces encendidas, parqueado de frente, les hizo el alto al pasar al frente prendió la torreta y comenzaron los disparos, automáticamente la camioneta se detuvo, en la que viajaban él, mujeres, niños y recuerda que fueron cinco heridos, uno de ellos al que ayudo para ponerse unas compresas en las heridas, al revisar la parte de atrás uno de ellos, al que revisó se encontraba sin signos vitales, encontrándose en ese mismo lugar elementos de la GN, quienes fueron los que les dispararon.*

V2. *Viajaba acompañado de su hijo V3, que ingresaron a México de forma irregular el 28 de octubre de 2021, es el caso que VF1 les consiguió el traslado hacia una terminal cercana tomaron un vehículo particular en el centro de Tapachula, Chiapas, aclarando que nunca han formado parte de la caravana de migrantes, saliendo de Tapachula el 30 de octubre de 2021, por la noche sin saber la hora exacta, pero a las 22:00 o 23:00 horas tras dos o tres horas en el vehículo en el que también iban dos señoras embarazadas, comenzaron a ver en el camino unas luces, luego vieron que prendieron su torreta y sin marcarles el alto abrieron fuego en su contra, comenzaron a gritar y el vehículo paró y*

seguían disparando, el conductor que era una persona mexicana no se dio a la fuga y está en calidad de detenido, añadieron que no saben si hay otras personas detenidas, dado que no podían esperar a la ambulancia les subieron al vehículo de la GN y les trasladaron a un hospital donde no había médico, ellos solicitaron que los trasladaran al hospital de Pijijiapan, Chiapas, lugar en el que han estado (...).

V4. *Ella y sus familiares V1, V2, V3,V5, V6 y V7 ingresaron de forma irregular a territorio mexicano entre el 28 y 29 de octubre de 2021, aclarando que no formaban parte de la caravana migrante; es el caso que sin recordar la fecha exacta pero entre el 30 y 31 de octubre de 2021, que sin saber exactamente el lugar pero al parecer era un mercado, ella y sus familiares abordaron una camioneta en la noche por acuerdo que tenía VF1, que salió de una ciudad que pudiera ser Tapachula, dado que no conoce México, tras una o dos horas de camino sobre carretera cuando pasaron frente a un vehículo que tenía las luces encendidas sobre la otra vía contraria a ellas, de pronto apago las luces, pasaron el vehículo y volvieron a prender las luces, cuando comenzaron a dispararles, momento en que el vehículo se detuvo, ocasión en la que V5 comenzó a gritar había sido herido, ella por su parte quería salir, momento en el que abrieron la puerta y les dijeron eran -Policía Nacional- solicitaron ayuda y ellos los llevaron en su vehículo a un hospital, añadió que a las personas que les dispararon fue V5, V9, una mujer más y VF1 quien falleció en esos hechos, quienes les dispararon fueron los elementos de la GN (...).*

V5. *Refiere que junto con sus familiares V1, V2, V3, V4, V6 y V7 ingresaron hace aproximadamente tres días a territorio mexicano por el*

rió Suchiate, que el 30 de octubre de 2021, previo acuerdo con una persona mexicana, se transportaban en un vehículo con destino a la Ciudad de México, es el caso que durante la madrugada, al pasar frente a un vehículo oficial de la policía nacional les comenzaron a disparar, siendo lesionado en esos hechos, momento en que al detenerse el vehículo de la persona en la que viajaban, se les acercaron elementos uniformados (acto en el que se les mostró una fotografía del uniforme de la GN), señalando que eran de esa institución, quienes los trasladaron a él y sus familiares al hospital.

V7. Manifestó que viajaba en compañía de sus familiares, que ingresó a territorio mexicano de forma irregular aproximadamente el 27 de octubre de 2021, que viajaba junto con su familia desde Brasil tomaron un vehículo particular en Tapachula, Chiapas, saliendo el sábado en la madrugada, amaneciendo para domingo 31 de octubre de 2021 viajaba con su familia, dos mujeres, VF1 en un solo vehículo hacia un punto que el chofer de nacionalidad mexicana les indicó pero que de momento no recuerda el nombre, es el caso que aproximadamente tras dos horas de camino, encontrándose en el asiento de atrás del conductor, visualizaron un carro que tenía las luces encendidas y el vehículo en el que iban lo rebasó y en cuanto lo pasaron ellos abrieron fuego en su contra, sin marcarles el alto, tras varios disparos (aproximadamente 30 disparos) el lugar es el Progreso, el chofer se detiene y continuaban disparando, las mujeres, todos pedían que no dispararan más, a la puerta del vehículo con las armas les apuntaron, les pidieron bajaran y se acostaran boca abajo al piso, cuando bajaron y vieron a los heridos ellos pidieron ayuda, llamaron a una ambulancia pero dado que

tardaban, muchos pidieron que les llevaran a un hospital, después de que iban en el vehículo, les iban reclamando a los elementos de la GN que minutos antes les habían disparado, les decían en tono de arrepentimiento que los habían confundido con narcotraficantes y golpeaban el vehículo de manera de coraje(...).

74. En relación con los “testigos”, la SCJN¹³ ha sostenido que debe “*tener un conocimiento de tipo histórico y original, obtenido mediante contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad...(…)...pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que estas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un “conocimiento derivado”...(…)...y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio...(…)...en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero*”...(…)...La SCJN concluye que “*el único conocimiento propio del auténtico testigo...(…)...es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana...*”.

75. En el presente caso, V1, V2, V4, V5, V7 y V10 presenciaron directamente lo ocurrido durante la agresión que inició personal de la GN hacia el vehículo en que viajaban, el cual era conducido por V13 el 31 de octubre de 2021, por lo que conocieron los hechos de manera original y directa, además, todos los testimonios versan sobre un hecho determinado, rendidos de manera coincidente y uniformemente, aunado a que se justifica la credibilidad de la presencia de dichos

¹³ Tesis penal. “*Testigos. Para que su declaración se considere un auténtico testimonio se requiere que tengan un conocimiento original y directo de los hechos y no derivado o proveniente de inducciones o referencias de otro*”. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2006, registro 174167.

testigos en donde ocurrieron tales acontecimientos, debido a que en la tarjeta informativa de la CI5 de la FGR, se advierte que VF1 perdió la vida en el lugar de los hechos y las personas heridas se les traslado al HBCPCH, una vez que finalizó la agresión por parte de elementos de la GN.

76. Este Organismo Nacional cuenta con la información a cargo del HBCPCH que señala que el 31 de octubre de 2021, V5 y V8 fueron atendidos por el Servicio de Urgencias, el primero de los citados con diagnóstico de fisura de omoplato izquierdo¹⁴ secundaria a herida de arma de fuego, y en el caso de V8 “abdomen agudo¹⁵ secundario a herida de arma de fuego”, quien fue referenciada al Hospital General de Tapachula, Chiapas debido a la gravedad de sus lesiones; V8 y V9 fueron entrevistados el 4 de noviembre de 2021, en instalaciones de ese nosocomio por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, ocasión en la que V8 manifestó haber “recibido cuatro impactos de bala” y tras haber sido intervenida quirúrgicamente se encontraba en recuperación.

77. Personal médico de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional certificó el 4 de noviembre de 2021, a V11 determinando que presentaba *“herida contusa reciente, de bordes irregulares de 1X0.5, localizada en la región temporal izquierda (...);”* como a V5 quien presentó *“herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio con características de entrada de forma oval y bordes invertidos de veinte por quince milímetros, localizada en la región supra-escapular izquierda, con orificio con características de salida con bordes evertidos y de forma irregular de once por siete*

¹⁴ Encima de cada hombro hay un hueso largo llamado clavícula. La clavícula está unida al omóplato (escápula). Estos huesos mantienen los brazos en su posición y ayudan a moverlos; (fisura) rotura de una parte del hueso.

¹⁵ Es un síndrome caracterizado por dolor abdominal intenso.

milímetros, localizada en la región supra-clavicular izquierda (...)", a V1 "presentó herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de características de entrada de forma oval, de bordes invertidos de nueve por siete milímetros, localizada en región escapular derecha (...)"

78. De las constancias que obran en el expediente también se advierte la nota de evolución a las 10:00 horas, del 31 de octubre de 2021, emitida por el Hospital General de Arriaga, Chiapas, en el que se certificó la integridad de V13 diagnosticando "el paciente refiere lesión en el dedo índice de la mano izquierda, de probable rozón de bala" y V1 resultó con una herida de bala en el hombro izquierdo según el informe de GN; del informe rendido, por el Hospital General de Tapachula, Chiapas de la Secretaría de Salud de Chiapas, se indicó que V8 fue atendida por presentar "herida por proyectil de arma de fuego en tórax, abdomen y miembro pélvico izquierdo" requiriendo procedimiento quirúrgico de urgencia.

79. No pasa inadvertido que, en la CI3 del informe policial homologado se desprende que entre el cuerpo de VF1 y la góndola de la camioneta localizaron un arma larga color negra y un cargador, al respecto, es importante aclarar que a este Organismo Nacional, no le corresponde investigar hechos probablemente constitutivos de delitos, ni se opone a la tarea de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, pero sí le corresponde la investigación de violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, y, en caso de acreditarse alguna violación, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, procurar que las instituciones responsables de tales violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

80. Por otra parte, de la tarjeta informativa de la CI5 de la FGR, se advirtió que el dictamen de prueba de rodizonato de sodio practicado a VF1 resultó negativo, y del dictamen de criminalística de campo realizado por el perito de la FGE en el lugar de la intervención en el cual se describen los impactos de proyectil de arma de fuego en la camioneta en la que viajaban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y VF1, en el que también se reportó que, se localizó un arma de fuego sin número de serie debajo del cuerpo de VF1 con un cargador con 18 cartuchos organizados y 27 indicios de índole balística.

81. Del informe sobre el uso de la fuerza que personal de la GN, adjuntó a su respuesta se reportó que durante los hechos AR1 realizó nueve detonaciones, AR2, cuatro detonaciones, AR3 cuatro detonaciones, AR4 siete detonaciones y AR5 dos detonaciones siendo un total de 26 detonaciones, sin mencionar el arma localizada debajo del cuerpo de VF1, como tampoco se mencionó que alguna de las víctimas haya disparado o accionado un arma de fuego.

82. Aunado a lo anterior, del dictamen de tránsito terrestre que consta en la CI5 según se señaló en la tarjeta informativa; la camioneta en la que viajaban las víctimas, resultó con múltiples orificios afectando parabrisas, medallón, porte posterior de la cabina, batea, tapa de la batea, unidad de luz posterior izquierda, salpicadera delantera izquierda y neumático delantero izquierdo con su respectivo rin, mediano hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás en la defensa delantera, presenta los cristales del parabrisas de las puertas y del medallón oscuros; sin embargo, como se señaló, dichos hallazgos coinciden con la narrativa que V1, V2, V4, V5 y V7 que rindieron al personal de la CNDH el primero de noviembre de 2021; siendo importante señalar que tras los hechos del 31 de octubre de 2021, en los que VF1 perdió la vida y, se puso en riesgo la de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8,

V9, V10, V11, V12, V13, el personal de la GN no resultó con lesiones y su vehículo oficial en el que viajaban no evidenció daño alguno.

83. Vistos los hechos narrados y comprobados a partir de las declaraciones de V1, V2, V4, V5 y V7; se hace procedente analizar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

84. El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

85. La CrIDH¹⁶ y la CIDH¹⁷ han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

86. Es importante destacar que este Organismo Nacional ha señalado que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben “*hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego (...) Estos*

¹⁶ “Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”¹⁸

D. Análisis de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley

D.1. Absoluta necesidad

87. Ahora bien, respecto del principio de absoluta necesidad, las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el día y la hora en que personal de la GN realizó el llamado a V13 para que cesara el desplazamiento del vehículo en que transportaba a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, y VF1; V13 opuso resistencia pasiva¹⁹ a la orden comunicada de manera directa por dicha autoridad. Lo anterior es así, pues, como se evidenció en párrafos previos, V13 se limitó a tratar de huir de los elementos de la GN, sin que se acreditara que realizó acción u omisión que configurara resistencia de alta peligrosidad en la que se emplea *“violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte”*.²⁰

88. Si bien V13 se negó a atender las ordenes de persuasión o disuasión verbal emitidas por la autoridad, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 debieron abstenerse de emplear sus armas de fuego de cargo hacia el vehículo en que viajaban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, y VF1, dado que no representaban una

¹⁸ CNDH. Recomendación General 12 *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*. 26 de enero de 2006, pág. 8.

¹⁹ De conformidad con el artículo 10 fracción I de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza: *“Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.”*

²⁰ Artículo 10 fracción III de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

amenaza o peligro real, actual e inminente en contra de los propios agentes o terceros.

D.2. Legalidad

89. En cuanto al principio de legalidad, al no existir evidencia que acredite que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y VF1, hayan accionado un arma de fuego o su trayecto pusiera en peligro la integridad física o la vida de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 o algún otro elemento de la GN, concatenado a que se advierte de la prueba de rodizonato de sodio que obra en la CI5, practicado a VF1 resultó negativo; los 27 indicios de índole balística que afectaron el parabrisas, el medallón, parte posterior de la cabina, la batea, la tapa de la batea, unidad de luz posterior izquierda, salpicadera delantera izquierda y neumático delantero izquierdo con su respectivo rin del vehículo en el que viajaban las víctimas; las lesiones de V1, V5, V8, V9, V13 como el fallecimiento de VF1 derivado de heridas de impacto de bala; esta Comisión Nacional, cuenta con evidencias para establecer indiciariamente que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incumplieron con el principio de legalidad de acuerdo con la legislación nacional y con los estándares internacionales, correlacionado con los artículos 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 8 y 9 fracción II de la Ley de la Guardia Nacional que, en términos generales, establecen que los elementos de la GN regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual debieron abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

D.3. Prevención

90. En relación con el principio de prevención cabe hacer hincapié en que, al haber hecho uso de sus armas de fuego de cargo, las cuales en términos del artículo 11 fracción V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se consideran de fuerza letal y únicamente podrán ser empleadas para someter la resistencia de alta peligrosidad, más no así para el supuesto de resistencia pasiva que opuso V13 al desacatar una orden previa e intentar huir de sus captores; resulta evidente que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 omitieron ponderar el uso de sus armas, a efecto de reducir al mínimo los daños que de ellos pudiera resultar, de conformidad con el referido principio.

91. Los agentes de la GN trasgredieron este principio debido a que, al hacer uso de sus armas de cargo además de privar de la vida a VF1 y causar alteraciones en la integridad personal de V1, V5, V8 y V9, ocasionaron sufrimientos físicos y psicológicos a V2, V3, V4, V6, V7, V10, V11, V12 y V13; actuar violatorio de su derecho a la integridad personal y trato digno, en virtud de los largos momentos de desesperación que sufrieron por la magnitud de la violencia utilizada en su contra y los esfuerzos por conservar sus vidas, por lo que el estado de vulnerabilidad en que se encontraban permite concluir que el sufrimiento fue severo.

D.4. Proporcionalidad

92. En lo que respecta al principio de proporcionalidad *“...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende*

intervenir...”, así lo sostuvo la CrIDH en el caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”.²¹

93. El hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, hayan hecho uso de sus armas de cargo sin que mediara agresión o resistencia de alta peligrosidad de parte de V13 o alguna de las personas en contexto de migración que eran transportadas por aquélla, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que a su vez significa que el 31 de octubre de 2021, los agentes de la GN hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, y VF1.

D.5. Rendición de cuentas

94. Finalmente, por lo que hace al principio de rendición de cuentas, resulta evidente que, al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, su ejercicio deberá ser evaluado en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a la GN.

95. En conclusión, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 con su actuación transgredieron lo dispuesto por los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8 y 9 fracción II de la Ley de la Guardia Nacional, y 4, 5 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establecen que

²¹ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29.

antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas e incluso la de ellos, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad, así como el respeto a los derechos humanos.

96. Los elementos de la GN con su actuar también dejaron de observar lo previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

97. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

E. Violación al derecho a la vida por uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza

98. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

99. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.²²

100. La CrIDH también ha indicado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

101. Sobre lo anterior, es importante traer a la luz la jurisprudencia de la CrIDH, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal ha señalado que el derecho a la vida es el

²² “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

corolario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la sentencia emitida por dicha Corte para el “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”²³ estableció que al no ser respetado el derecho a la vida todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.

102. En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.²⁴

103. En este sentido, del informe rendido ante esta Comisión Nacional por la GN, es posible señalar que el 31 de octubre de 2021, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, accionaron sus armas en contra del vehículo en que viajaban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y VF1, impactándose los proyectiles en el cuerpo de VF1 por lo que perdió la vida; heridas que fueron constatadas el 17 de noviembre

²³ CrIDH. Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 153.

²⁴ CNDH. Recomendación 18/2012, párr. 38

de 2021, por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH describiendo un visitador adjunto, especialista en medicina que el cuerpo de VF1 “...presentó (...) tres heridas contusas irregulares con bordes anfractuosos, irregulares, de coloración negruzca que comprometen la piel, tejido subcutáneo, músculo de la región lesionantes y penetrantes de cavidad torácica situadas en la región supraclavicular derecha (...); cinco heridas contusas con bordes irregulares y coloración negruzca que comprometen piel, tejido subcutáneo y músculo de la región situados en la cara anterior tercio inferior de muslo derecho, dos de ellas de forma irregular la primera de siete punto cinco por dos punto cinco centímetros, la segunda de dos punto cinco por un centímetro y tres de forma circular de un cero punto cinco centímetros de diámetro cada una, cuatro heridas contusas con bordes irregulares y coloración negruzca, que comprometen piel tejido subcutáneo y músculo de la región situados en cara interna tercio distal de muslo izquierdo de forma circular, dos de ellas de cero punto cinco centímetros de diámetro y dos de cero punto dos centímetros de diámetro, una herida contusa de forma irregular de ocho por tres centímetros (...) localizada sobre y a la derecha de la línea media en tórax posterior (sic)...”.

104. En la investigación de los hechos no se advirtió alguna causa de justificación o el cumplimiento de un deber que necesariamente les fuera exigible en el uso de la fuerza por parte de los elementos actuantes que accionaron sus armas, hechos en los que además no ponderaron el riesgo al que sujetarían al resto de los pasajeros de la camioneta que era conducida por V13, por lo que debieron actuar con mayor prudencia.

105. En el dictamen médico de necropsia practicado por personal de la FGECH al cuerpo de VF1 que obra en la CI5 evidenció que sufrió lesiones por proyectil de arma

de fuego y se concluyó como la causa de la muerte: “shock hopilvolemico²⁵ secundario a lesionar órganos vitales por proyectil de arma de fuego que se clasifican como mortal” y del certificado de defunción se advierte que la causa de muerte de VF1 fue traumatismo de la médula espinal cervical y herida producida por proyectil disparado por arma de fuego.

106. En el presente caso, los elementos de la GN accionaron sus armas e hicieron uso negligente y arbitrario de la fuerza lo que derivó en la privación de la vida de VF1, acción que no fue justificada. Esta situación resulta especialmente preocupante toda vez que puede apreciarse que el personal de la GN abusó de la fuerza pública, y la violencia con que actuó excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza, ya que se trató no solamente de una conducta ilícita y desproporcionada, sino que, al exceder dichos conceptos jurídicos, remite a un asunto de falta de valoración de la vida humana, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado.

107. La CrIDH ha reconocido que “[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]” , circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que sin justificación legal AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 detonaron sus armas de fuego, lo que provocó que VF1 perdiera la vida; y V1, V5, V8 y V9 resultaran lesionadas, lo anterior implica que las personas servidoras públicas desatendieron completamente su posición de garantes de la protección al derecho humano a la vida de las personas.

²⁵ Es una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo.

108. Es importante para este Organismo Nacional evidenciar violaciones graves a derechos humanos, como el que se expone, por considerarse totalmente reprobables, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al accionar sus armas olvidaron que conforme al artículo 6 de la Ley de la Guardia Nacional, uno de sus fines es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, puede precisarse con certeza que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 violaron en agravio de VF1 su derecho a la vida, con su proceder incumplieron con los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, contraviniendo los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

F. Violación al principio del interés superior de la niñez

109. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

110. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de la niñez en contexto de movilidad internacional a que se le otorgue las

medidas de protección necesarias que deriven de su condición de personas menores de edad.

111. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

112. En la “Observación General 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,²⁶ explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez.

113. En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe*

²⁶ “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, 29 de mayo de 2013.

*evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado...*²⁷

114. La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”*²⁸

115. El artículo 90 de la Ley General de NNA regula la obligación de las autoridades competentes de *“...observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”*.

116. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez personas en contexto de movilidad internacional por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.

117. Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo

²⁷ CrIDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

²⁸ “*Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.*”, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592

momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá NNA presentes. En cierto sentido, obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños y adolescentes como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

118. En ese tenor, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que los elementos de la GN incurrieron en violación al derecho de V3, V6 y V12 a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad de los niñas y niños y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éstos, y fue realizada por personas servidoras públicas que tenían la obligación de brindarles protección.

119. Al detonar sus armas de cargo de manera ilegítima y desproporcional en contra del vehículo en que viajaban las víctimas directas; AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 pusieron en grave peligro la integridad personal de los niños V3, V6 y V12, lo cual evidencia la omisión de protección oportuna con menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo que los adultos, implicó que, al decidir haber hecho uso de la fuerza letal, los agentes omitieron tomar en consideración el interés superior de la niñez de V3, V6 y V12, por lo que con sus acciones provocaron una afectación a su sano desarrollo, y afectaciones de índole emocional, lo cual implica a su vez transgresión a dicho principio y a su derecho humano a la integridad personal y al trato digno.

G. Revictimización o Victimización Secundaria

120. El artículo 5 de la LGV establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de victimización secundaria, el cual refiere que “El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas”.

121. En vista de ello, esta Comisión Nacional ha señalado que dentro de la atención y acompañamiento de las personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, uno de los principales retos es prevenir la revictimización o victimización secundaria, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran²⁹, lo que también es una obligación para todas las personas servidoras públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas.

122. En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la CEAV, se resalta la responsabilidad de las autoridades de provocar revictimización, lo que se traduce en una carga más para las víctimas que les impide el acceso a medidas de protección, atención y reparación de manera integral³⁰, desde esa perspectiva, se advierte la necesidad de que las personas servidoras públicas encargadas de brindar atención

²⁹ CNDH. Recomendaciones 7/2021, párrafo 60; 51/2020, párrafo 152 y 86/2019, párrafo 221.

³⁰ “Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 20

a las víctimas durante la sustanciación de los procedimientos en los que sean parte, se encuentren debidamente conscientes y capacitadas para otorgar la ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, a través de personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, encontrándose obligados a que, con las acciones que desplieguen, en ningún caso se provoque una nueva afectación.

123. En relación a lo anterior, es de evidenciar que según el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional de V10 el 3 de noviembre de 2021, en las instalaciones del Albergue del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Pijijiapan, Chiapas, manifestó: *“Que cursa el tercer periodo de embarazo y que el día de los hechos, en los que derivó que una persona falleciera, personal de la GN subió a su vehículo a todas las personas que viajaban con ella y a ella la dejaron sola con la persona fallecida, transcurrida aproximadamente una hora, regresaron por ella (...)sic”.*

124. De manera coincidente en el informe policial homologado y específicamente del reporte de AR1 señaló: *“(...) no nos quisimos esperar a que llegara una ambulancia, priorizamos atendiendo a salvaguardar su vida, pero como todos los que iban casi eran familia, se subieron a la camioneta hasta los que no estaban heridos y con tal de no perder tiempo, los trasladamos así, sólo se quedó en el lugar una persona del sexo femenino, que estaba embarazada (...) sic”.*

125. De lo anterior, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 contaban con la obligación de evitarles a las víctimas cualquier tipo de victimización secundaria, sin embargo, sometieron a V10 de nacionalidad ghanesa, quien además no hablaba español, a un estado prolongado de sufrimiento tras los hechos ocurridos sin tomar en cuenta tampoco su estado de gravidez y afectación a su salud emocional que

podría provocar haberse quedado sola con el cuerpo de VF1, en un tramo carretero durante la madrugada, lo que la colocó en un estado de mayor riesgo y provocó afectaciones emocionales.

H. Responsabilidad

H.1 Responsabilidad institucional

126. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

127. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

128. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

129. Esta Comisión Nacional considera que la GN incurrió en responsabilidad institucional, al no mantener actualizados y capacitados a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en términos de lo que señalan los artículos 26, fracciones II y III, como 50 de la Ley de la Guardia Nacional, quienes debieron contar con la capacitación mínima en relación a la aplicación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su deber específico contenido en el artículo 60 fracción XXIX de la misma normativa que precisa que debieron hacer uso de la fuerza de manera racional, y proporcional en los hechos que generaron afectaciones a los derechos a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 y provocaron la pérdida de la vida de VF1, actuación que además es contraria a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que señala que las instituciones de seguridad se regirán además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos, lo que resulta una omisión institucional al no verificar dichos elementos cumplieran con la preparación mínima en el desempeño de sus funciones.

H. 2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

130. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

transgrediendo los derechos a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 y a la vida de VF1, reconocidos en los artículos 1º y 29 segundo párrafo de la Constitución Federal, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; consecuentemente, lo anterior significó que se conculcara el principio del interés superior de la niñez en agravio de los niños V3 y V12 y de la niña V6, establecido en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

131. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Federal; 6, fracción III; párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el titular del Órgano Interno de Control de la GN, así como se enviará copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de la República, a fin de que dicha instancia la aporte a la CI5 que se instruye en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por el delito que se perpetró en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, ante la violación a su derecho humano a la integridad personal, así como la violación al derecho a la vida de VF1, y sus observaciones y evidencias puedan ser tomadas en cuenta para su debida determinación.

I. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

132. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

133. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

134. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a

la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

135. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”³¹ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.³²

136. Esta Comisión Nacional considera que la emisión de la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la autoridad responsable en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

137. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los

³¹ “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

³² “Caso Carpio Nicolle y otras Vs. Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación

138. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica, psicológica y tanatológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

139. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y de conformidad con la Ley General de Víctimas, la GN deberá proporcionar a V1, V5, V8, V9, V13 la atención médica y psicológica que requieran, a V2, V3, V4, V6, V7, V10, V11, V12, la atención psicológica y, a VI1, VI2, VI3, VI4 familiares de VF1, la atención psicológica y tanatológica en caso de así requerirla, la cual deberá brindarse, en su caso, por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle los tratamientos convenientes a su situación, en caso de requerirlos.

140. Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar

la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

141. Igualmente, se precisa que este Organismo Nacional permanece en comunicación con VI1, VI2, VI3, VI4 familiares de VF1, respecto a V13 permanece privado de la libertad; no obstante, al haberse agotado las acciones de localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, y al no recibir respuesta alguna, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos, sin que ello limite a que, en el momento en que dichas víctimas así lo pidan, puedan solicitar el cumplimiento de dicha medida de rehabilitación.

b) Medidas de Compensación

142. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III, y 64 al 72, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*³³.

143. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de

³³ Caso Bulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

derechos humanos, como: el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

144. Para tal efecto, la GN deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, VF1, así como a VI1, VI2, VI3, VI4 familiares de VF1, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, VI1, VI2, VI3, VI4 familiares de VF1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

145. Igualmente, se precisa que este Organismo Nacional permanece en comunicación con VI1, VI2, VI3, VI4 familiares de VF1, respecto a V13 permanece privado de la libertad; no obstante, al haberse agotado las acciones de localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, y al no recibir respuesta alguna, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos

humanos, sin que ello limite a que, en el momento en que dichas víctimas así lo pidan, puedan solicitar el cumplimiento de dicha medida de compensación.

c) Medidas de Satisfacción

146. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

147. En el presente caso, dichas medidas consistirán en el que la GN colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Una vez lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acredite para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

148. Asimismo, la autoridad responsable deberá colaborar en el seguimiento y trámite de la CI5, a fin de que se investiguen las responsabilidades en materia penal de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con motivo de las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y VF1, a fin de que, en cada caso, se determine la responsabilidad que corresponda, y esta Comisión Nacional, de la misma forma, agregará copia de esta

Recomendación como de las evidencias que la soportan; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

149. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

150. Las medidas de no repetición están previstas en el artículo 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

151. En este sentido, es necesario que en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso integral de capacitación y formación de carácter obligatorio a los elementos de la GN adscritos a la Coordinación Estatal de Chiapas, de manera particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en caso de encontrarse activos laboralmente, en materia de derechos humanos que considere la integridad personal, la vida y al interés superior de la niñez, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso

deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

152. Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

153. Una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de dos meses deberá emitir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la GN adscritas a la Coordinación Estatal de Chiapas, a cumplir cabalmente con lo señalado en Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aquellos que impliquen una protección al derecho humano a la integridad personal y a la vida, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

154. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de

evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

155. Ahora bien, a la SSyPC le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que a esta instancia le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones como superior jerárquico de la GN, cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la GN

156. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y Comandante de la Guardia Nacional, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que bajo su adscripción se supervise el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la GN, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirán como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comandante de la Guardia Nacional:

PRIMERA. Colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, VF1, así como a VI1, VI2, VI3, VI4 familiares de VF1, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, VI1, VI2, VI3 y VI4 familiares de VF1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV y de conformidad con la Ley General de Víctimas, se otorgue a V1, V5, V8, V9, V13 la atención médica y psicológica que requieran; a V2, V3, V4, V6, V7, V10, V11, V12, atención psicológica y, a VI1, VI2, VI3, VI4 familiares de VF1, la atención psicológica y tanatológica, en caso de así requerirla, la cual deberá brindarse, en su caso, por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle los tratamientos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colaboré ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1,

AR2, AR3, AR4 y AR5, ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se colaboré ampliamente en el seguimiento y trámite de la CI5, a fin de que se investiguen las responsabilidades en materia penal de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con motivo de las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y VF1, a fin de que, en cada caso, se determine la responsabilidad que corresponda, además, esta Comisión Nacional, de la misma forma, agregará copia de esta Recomendación como de las evidencias que la soportan a la indagatoria CI5; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de los derechos humanos a la integridad personal y al interés superior de la niñez, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, en el que deberá participar el personal de la GN de la Coordinación Estatal de Chiapas, de manera particular AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en caso de encontrarse activos laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente

experiencia en derechos humanos, e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de dos meses, deberá emitir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas GN de la Coordinación Estatal de Chiapas, a cumplir cabalmente con lo señalado en Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aquellos que impliquen una protección al derecho humano a la integridad personal y a la vida. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirán como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

157. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad

competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

158. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

159. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

160. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las personas autoridades responsables, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH